



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
VINCULADOS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, HUGO ARMANDO HERNÁNDEZ, LUIS BAYRON GIL LONDOÑO, ARCADIO MAYA ELEJALDE, BERNARDO LEÓN MARIN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01067 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante auto del 30 de agosto de 2013 se admitió la demanda presentada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL, contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, con el fin de que se declare la nulidad del auto Nro. 906 del 9 de noviembre de 2012, por el cual se resuelve un recurso de apelación y consulta, que se declare la nulidad del auto Nro. 21 del 27 de septiembre de 2012, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el fallo condenatorio, que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad Fiscal Nro. 003 del 21 de marzo de 2010.

En el mismo auto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los señores HUGO ARMANDO HERNÁNDEZ, LUIS BAYRON GIL

LONDOÑO, ARCADIO MAYA ELEJALDE y BERNARDO LEÓN MARÍN **tienen interés directo en el resultado del proceso, se le notificará personalmente este auto**, por tanto fueron vinculados como terceros interesados.

Mediante memorial presentado ante esta corporación el día 8 de noviembre de 2013, la parte demandante solicitó que se declarara improcedente la notificación al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, pues el daño fiscal que se investigó en la actuación administrativa demandada, fue causado en contra de la E.S.E. RAFAEL URIBE URIBE.

Así mismo manifestó que frente a los señores HUGO ARMANDO HERNÁNDEZ y ARCADIO MAYA ELEJALDE, no ha sido posible encontrar la ubicación actual, por tanto solicita se desestime la notificación de los mismos.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud realizada por la parte demandante en cuanto a que se declare improcedente la notificación al Instituto de Seguros Sociales En Liquidación, el despacho considera que es improcedente dicha solicitud, por cuanto en el Auto No. 906 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto frente al fallo con responsabilidad fiscal Nro. 003 de 21 de marzo de 2013, en el artículo tercero de la parte resolutive se estableció:

“ARTICULO TERCERO: INCORPORAR al presente fallo con responsabilidad fiscal las pólizas global del manejo sector oficial números 1002889 con vigencia desde el 20-07-2003 hasta el 01-07-2004, con valor asegurado de \$1000.000.000 y la 1005108 con

vigencia desde el 01-07-2004 hasta 01-01-2005, monto asegurado de \$400.000.000, teniendo en cuenta su deducible del 1,5%, expedidas por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en su condición de tercero civilmente responsable, conforme a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

(...)"

Así pues al revisar la póliza No. 1002889 las cual obra a folios 201, se tiene que dicha póliza fue constituida entre el Instituto de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., de allí, que de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de concederse las pretensiones de esta demanda el Instituto de Seguros Sociales podría verse afectado, por tanto en aras del debido proceso es necesario que dicha entidad se encuentre presente en el proceso de la referencia.

En consecuencia, la solicitud presentada por la parte demandante referente a declarar improcedente la notificación al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se negara, por lo anteriormente expuesto.

En lo referente a la solicitud de desestimar la notificación a los señores HUGO ARMANDO HERNANDEZ y ARCADIO AMAYA ELEJALDE, por no haberse podido encontrar la ubicación actual de ellos, se tiene que es obligación de este despacho vincularlos, de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tener un interés en el resultado del proceso.

En el caso de no tenerse conocimiento del lugar donde puede realizarse la notificación de los señores HUGO ARMANDO

HERNANDEZ y ARCADIO AMAYA ELEJALDE, deberá acudir a las normas procesales del Código de procedimiento Civil establecidas para tal fin.

En consecuencia, se negara la solicitud de desestimar la notificación a los señores HUGO ARMANDO HERNANDEZ y ARCADIO AMAYA ELEJALDE, por no haberse podido encontrar la ubicación actual de ellos.

Por último, en lo referente a en qué calidad fueron vinculados los señores LUIS BAYRON GIL LONDOÑO y BERNARDO LEÓN MARÍN, se tiene que fueron vinculados en el auto admisorio del 30 de agosto de 2013, por tener un interés directo en el proceso de conformidad con el artículo 171 No. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tenga interés directo en el proceso”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante el día 8 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**